

**Asunto C-64/20**

**Petición de decisión prejudicial**

**Fecha de presentación:**

6 de febrero de 2020

**Órgano jurisdiccional remitente:**

An Ard-Chúirt (Tribunal Superior, Irlanda)

**Fecha de la resolución de remisión:**

20 de enero de 2020

**Demandante:**

UH

**Demandadas:**

An tAire Talmhaíochta, Bia agus Mara, Éire agus an tArd-Aighne  
(Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Marino, Irlanda y  
el Fiscal General)

---

**AN ARD-CHÚIRT**

**(TRIBUNAL SUPERIOR, IRLANDA)**

**REVISIÓN JUDICIAL**

[Número de referencia del órgano jurisdiccional nacional] [omissis] [EN EL  
PROCEDIMIENTO] ENTRE

**UH**

**DEMANDANTE**

**— y —**

**AN tAIRE TALMHAÍOCHTA, BIA AGUS MARA, ÉIRE AGUS AN tARD-  
AIGHNE (MINISTRO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO  
MARINO, IRLANDA Y EL FISCAL GENERAL)**

**DEMANDADAS**

## PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL CON ARREGLO AL ARTÍCULO 267 TFUE

Resolución de la An Ard-Chúirt (Tribunal Superior, Irlanda) por la que se plantea una petición de decisión prejudicial de conformidad con el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, presentada el 20 de enero de 2020.

Este órgano jurisdiccional solicita al Tribunal de Justicia que tramite un procedimiento acelerado de conformidad con el artículo 105 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ya que el asunto pronto quedará obsoleto como consecuencia del Reglamento (UE) 2019/6 (que se aplicará a partir del 28 de enero de 2022), que sustituirá las disposiciones de la Directiva 2001/82 pertinentes en el presente asunto.

[Direcciones del Tribunal de Justicia y del órgano jurisdiccional nacional, nombres de las partes y de sus representantes] *[omissis]*

*[omissis]*

### Cuestiones prejudiciales

- «1) ¿Tiene un órgano jurisdiccional nacional facultad discrecional para desestimar las pretensiones formuladas en el marco de un recurso pese a haber declarado que el Derecho nacional no ha traspuesto un determinado aspecto de una directiva de la Unión Europea y, en caso de tenerla, cuáles son los factores que deben tenerse en cuenta en relación con tal facultad y/o puede el órgano jurisdiccional nacional tener en cuenta los mismos factores que tendría en consideración si se tratara de un incumplimiento del Derecho nacional?
- 2) ¿Supone un menoscabo del principio del efecto directo del Derecho de la Unión que un órgano jurisdiccional desestime la pretensiones formuladas por el demandante en el presente asunto debido a la entrada en vigor del artículo 7 del Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018 (cuya aplicación se aplaza hasta el 28 de enero de 2022), pese a haber declarado que la legislación nacional no había aplicado la obligación establecida en los artículos 61, apartado 1, 58, apartado 4 y 59, apartado 3, de la Directiva 2001/82/CE, según la cual el embalaje y el etiquetado de los medicamentos veterinarios debe proporcionarse en las lenguas oficiales del Estado miembro, es decir, en Irlanda, en irlandés y en inglés?»

## Antecedentes de hecho

- 1 El demandante es una persona de la zona de habla gaélica (Gaeltacht) de Galway cuya lengua materna es el irlandés. Habla irlandés tanto en su casa como en el trabajo. Desempeña su actividad profesional en irlandés siempre y cuando las circunstancias se lo permiten. Tiene un perro como mascota que necesita medicamentos veterinarios. Su reclamación se refiere al hecho de que la información que acompaña a los productos veterinarios solo está redactada en inglés, y no en las dos lenguas oficiales del Estado, es decir, el irlandés y el inglés. En su opinión, ese hecho constituye una infracción de la Directiva 2001/82/CE, consentida por la legislación del Estado miembro (Instrumentos Legislativos SI-144/2007 y SI-786/2007).
- 2 Tras un intercambio de correspondencia entre las partes, el demandante presentó una solicitud ante la An Ard-Chúirt el 14 de noviembre de 2016 dirigida a obtener la autorización para interponer un recurso («judicial review») debido a la incorrecta transposición de la Directiva por parte del Ministro en lo que concierne a los requisitos lingüísticos contemplados por esta. Su demanda fue admitida a trámite y el asunto fue sustanciado ante la An Ard-Chúirt los días 24 y 25 de julio de 2018.
- 3 Ante la incorrecta transposición de la Directiva por parte del Ministro y del Estado el demandante solicitó la adopción de las siguientes medidas:
  1. *Que se declare que los European Communities (Animal Remedies) Regulations 2007-2014 (Reglamentos sobre medicamentos veterinarios de 2007-2014) adoptados por la primera parte demandada, no transponen o transponen incorrectamente el título V de la Directiva 2001/82/CE en su versión modificada (en lo sucesivo, «Directiva»), en particular sus artículos 58 a 61.*
  2. *Que se declare que la legislación irlandesa debe garantizar que la información pertinente que aparece en los prospectos y en los embalajes a que se refiere el título V, artículos 58 a 61 de la Directiva, figure en las lenguas oficiales del Estado, es decir, tanto en irlandés como en inglés, en los medicamentos veterinarios que se comercialicen en el Estado.*
  3. *Que se declare que la primera, la segunda y la tercera parte demandada deben modificar la legislación nacional para reflejar lo dispuesto en el título V, artículos 58 a 61 de la Directiva, y, en particular, de modo que la legislación nacional establezca que la información pertinente que aparece en los prospectos y en los embalajes a que se refieren los artículos 58 a 61 de la Directiva figure en las dos lenguas oficiales del Estado, es decir, tanto en irlandés como inglés, en los medicamentos veterinarios que se comercialicen en el Estado, debiendo ambas lenguas tener el mismo tamaño de letra y otorgando una evidente preferencia a la versión irlandesa, pues es la lengua nacional y la primera oficial.*

## Directiva 2001/82/CE

- 4 Por lo que se refiere al presente asunto, el artículo 61, apartado 1, de la Directiva, en su versión modificada (de la cual todavía no existe una versión oficial en irlandés) establece lo siguiente:

*Será obligatorio adjuntar un prospecto al acondicionamiento de un medicamento veterinario, excepto cuando toda la información exigida en virtud del presente artículo figure en el acondicionamiento primario o en el embalaje exterior. Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para que la información contenida en el prospecto de un medicamento veterinario haga referencia solamente a dicho medicamento. El prospecto deberá estar redactado en un lenguaje comprensible por el público en general y en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de comercialización.*

(El subrayado es mío.)

En el artículo 61, apartado 2, letras a) a i), se indica la información que deberá recoger el prospecto.

- 5 El artículo 58, apartado 4, de la Directiva («Etiquetado y prospecto») presenta el siguiente tenor:

*Las informaciones estipuladas en las letras f) a l) del apartado 1 deberán ser redactadas en la caja y en el recipiente de los medicamentos en la o las lenguas del país de comercialización.*

La información del citado apartado 1, letras f) a l), se refiere a instrucciones para el consumidor, es decir, al propietario del animal, como es el caso del demandante en el presente asunto.

- 6 El artículo 59, apartado 3, dispone lo siguiente:

*Los datos previstos en los guiones tercero y sexto del apartado 1 [la vía de administración y la mención «para uso veterinario»] deberán figurar en el embalaje exterior y en el acondicionamiento primario de los medicamentos en la lengua o lenguas del país de comercialización.*

## La presunta transposición al Derecho nacional

- 7 Si bien se aprobaron numerosos instrumentos legislativos como consecuencia de dicha Directiva, su transposición por lo que se refiere al idioma del embalaje, que ha dado lugar a la reclamación planteada en el presente asunto, corresponde a los Instrumentos Legislativos 144/2007 y 786/2007. De conformidad con los Instrumentos Legislativos 144/2007 y 786/2007, la información requerida puede

figurar en irlandés o en inglés, lo cual, desde el punto de vista del demandante, es erróneo.

*Alegaciones del demandante en relación con la Directiva y los instrumentos legislativos*

- 8 El demandante alegó que los citados Instrumentos Legislativos no han transpuesto correctamente la Directiva 2001/82/CE, al permitir que la información requerida pueda estar en irlandés o en inglés, en lugar de figurar en ambas lenguas.
- 9 Asimismo, el demandante presentó alegaciones en relación con su legitimación activa en respuesta a la afirmación del Estado de que carecía de legitimación para interponer el recurso. A este respecto, el demandante alegó que la parte de la Directiva que no se había transpuesto tenía efecto directo, puesto que las disposiciones vinculantes en cuestión eran claras, precisas e incondicionales (Van Gend en Loos, 26/62, EU:C:1963:1; Van Duyn/Home Office, 41/74, EU:C:1974:133; Tullio Ratti, 148/78, EU:C:1979:110) y se refirió al principio de igualdad entre las lenguas oficiales de la Unión Europea y sus hablantes, de conformidad con el Derecho europeo (artículo 3 del Tratado de la Unión Europea y artículos 21 y 22 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

*Alegaciones de las demandadas ante el órgano jurisdiccional nacional relativas a las consecuencias que se derivarían de estimar las pretensiones del demandante*

- 10 Las demandadas afirmaron que el demandante carecía de legitimación activa. Asimismo, alegaron que el órgano jurisdiccional debería analizar la cuestión teniendo en cuenta un contexto mucho más amplio, ya que podría tener graves consecuencias para la totalidad del sector agrícola, para la economía en su conjunto y sin duda alguna para la salud humana y animal. Adujeron que el órgano jurisdiccional debería valorar si sería razonable estimar las pretensiones del demandante teniendo en cuenta la importancia fundamental que tiene garantizar el mantenimiento de la oferta y el suministro adecuados de medicamentos veterinarios en el territorio.
- 11 Las demandadas alegaron asimismo que los sectores agroalimentario y agrícola, que tienen una importancia fundamental y son una fuente de ingresos de vital importancia, deben promoverse y desarrollarse. Dichos sectores constituyen el medio de vida para cientos de miles de personas y sus familias. La salud animal es de enorme importancia para la supervivencia de esos sectores. Los agricultores, ganaderos y veterinarios deben tener acceso a la oferta más amplia posible de medicamentos para animales elaborados y distribuidos de acuerdo con la correspondiente normativa europea. A este respecto, Irlanda, como país, depende del suministro constante de medicamentos para animales por parte de los principales fabricantes de medicamentos veterinarios del mercado irlandés, el cual, desde su punto de vista, es un mercado de escasa importancia. Según las demandantes, si estos grandes proveedores hubieran de proporcionar prospectos y

embalajes tanto en irlandés como en inglés, lo más probable es que muchos de ellos se retiraran por completo del mercado irlandés.

- 12 Indicaron que el embalaje y el etiquetado suponen la parte más elevada de los costes administrativos a la hora de poner a la venta medicamentos veterinarios en los mercados nacionales. Esto quedó demostrado en un amplio estudio que la Comisión Europea llevó a cabo hace unos años. En dicho estudio se llegó a la conclusión de que los costes del embalaje y del etiquetado ascendían al 34 % de los costes administrativos relacionados con la comercialización del producto en un mercado multinacional. En comparación, por ejemplo, los costes relacionados con las solicitudes de autorizaciones de comercialización suponen tan solo el 17 %, mientras que la renovación de dichas autorizaciones supone el 13 %.
- 13 A juicio de las demandantes, los países pequeños como Irlanda no deberían encontrarse en una situación desventajosa en comparación con países monolingües y con otros grandes mercados como consecuencia de la obligación de tener que proporcionar en más de una lengua los prospectos, el embalaje y el etiquetado de medicamentos veterinarios destinados a un solo mercado. Evidentemente, cualquier material que contenga la información en irlandés no podrá usarse en ningún otro país. No obstante, el citado estudio de impacto sugiere que la carga y el coste de suministrar embalajes y prospectos en varias lenguas puede hacer que las empresas opten por no poner sus productos a la venta en determinados mercados nacionales. Por lo tanto, existe un riesgo real de que la obligación de suministrar dicho material en irlandés pudiera dar lugar a una reducción significativa, y tal vez incluso muy significativa, de la oferta de medicamentos veterinarios en Irlanda. Esto podría tener unas consecuencias nefastas para el sector agrícola y para otros sectores en Irlanda, como por ejemplo la industria equina, así como para toda la economía en su conjunto.

**Resolución del órgano jurisdiccional nacional en lo que concierne a la supuesta transposición incorrecta de la Directiva 2001/82/CE**

- 14 El 26 de julio de 2019 el órgano jurisdiccional nacional dictaminó que el demandante tenía legitimación activa, puesto que las disposiciones vinculantes en cuestión eran claras, precisas e incondicionales, por lo que podía invocar la Directiva frente a las demandadas [*omissis*]. Asimismo, el órgano jurisdiccional determinó que Irlanda no había transpuesto correctamente la Directiva en el ordenamiento jurídico nacional por lo que se refiere a los requisitos lingüísticos. El 26 de julio de 2019 la An Ard-Chúirt declaró que la legislación nacional (SI-144/2007 y SI-786/2007) incumple la Directiva al permitir que la información de que se trata figure en el embalaje únicamente en inglés, en lugar de figurar en las dos lenguas oficiales de Irlanda, que son el irlandés y el inglés.
- 15 Sin embargo, el órgano jurisdiccional nacional también indicó que el Parlamento Europeo y el Consejo habían adoptado el Reglamento (UE) 2019/6, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la

Directiva 2001/82/CE, después de que el órgano jurisdiccional nacional hubiera examinado el presente recurso. El artículo 160 del nuevo Reglamento («Entrada en vigor y aplicación») establece que el mismo no se aplicará hasta el 28 de enero de 2022. El órgano jurisdiccional nacional indicó que el nuevo Reglamento contempla nuevas disposiciones relativas a las lenguas y que una vez que entre en vigor se permitirá que la información figure en los embalajes solo en inglés. El artículo 7 del nuevo Reglamento dispone:

### Lenguas

«1. *El resumen de las características del medicamento y la información en el etiquetado y en el prospecto figurará en una o varias lenguas oficiales del Estado miembro en el que se comercialice el medicamento veterinario, salvo que el Estado miembro lo determine de otro modo.*

2. *El medicamento veterinario podrá ir etiquetado en varias lenguas.»*

(El subrayado es mío.)

- 16 Posteriormente el órgano jurisdiccional planteó la cuestión de si valdría la pena estimar las pretensiones del demandante ante la proximidad del cambio normativo y, en caso de considerarse que no la valía, si el órgano jurisdiccional nacional puede decidir desestimar las pretensiones formuladas por el demandante siendo así que Irlanda está incumpliendo el Derecho de la Unión. El órgano jurisdiccional nacional solicitó que las partes formularan observaciones escritas y orales sobre la cuestión de si un órgano jurisdiccional nacional tiene o no la facultad discrecional para estimar las pretensiones formuladas en el marco de un procedimiento de control judicial cuando dicho órgano declara que se ha incumplido una directiva, y en caso de tener dicha facultad discrecional, cuáles son los factores que deben tenerse en cuenta en relación con dicha facultad y/o si el órgano jurisdiccional puede tomar en consideración los mismos factores que tendría en cuenta en caso de que se tratara de un incumplimiento de la legislación nacional.
- 17 El 16 de octubre de 2019 se celebró una vista oral sobre esta cuestión y el órgano jurisdiccional nacional solicitó que se presentaran nuevas observaciones en cuanto a si procedía remitir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una petición de decisión prejudicial sobre esta cuestión.

**Alegaciones formuladas ante el órgano jurisdiccional nacional en lo que concierne a la facultad discrecional para desestimar las pretensiones del demandante**

*Alegaciones del demandante en lo que concierne a la facultad discrecional para desestimar sus pretensiones*

- 18 El demandante alegó que es un principio jurídico que el Derecho de la Unión prevalece sobre el Derecho nacional de los Estados miembros y que, en caso de

conflicto, el Derecho nacional debe ceder ante el Derecho de la Unión (Costa/ENEL, 6/64, EU:C:1964:66). El demandante indicó que actualmente el Derecho de la Unión establece que la información que ha de figurar en el embalaje de que se trata para medicamentos veterinarios debe estar en irlandés y en inglés y que, por lo tanto, tiene derecho a invocar dicha norma desde ahora y hasta el 27 de enero de 2022, así como a ejercer los derechos que le amparan en virtud de la misma. El demandante alegó que nadie en Irlanda, ni siquiera los órganos jurisdiccionales, dispone de la facultad de denegarle ese derecho.

- 19 Por lo que se refiere a los términos y al espíritu de los Tratados a los que se remitía el Tribunal de Justicia en el asunto Costa antes citado, el demandante alegó que el órgano jurisdiccional debía tener en cuenta las disposiciones del Tratado en materia de derechos lingüísticos e igualdad (artículo 3 del Tratado de la Unión Europea y artículos 21 y 22 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea). En cuanto a la primacía del Derecho de la Unión, el demandante se remitió a la sentencia Simmenthal (106/77, EU:C:1978:49) y a la obligación de no aplicar las disposiciones o prácticas del ordenamiento jurídico nacional cuando sean contrarias al Derecho de la Unión (apartados 21 a 23).
- 20 El demandante alegó asimismo que en caso de que se deniegue un derecho reconocido por el Derecho de la Unión tiene que existir una tutela judicial efectiva (Comisión/Bélgica, C-249/88, EU:C:1991:121; artículo 19, apartado 1, segundo párrafo, del Tratado de la Unión Europea y artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).
- 21 El demandante invocó el principio del efecto directo (Van Gend en Loos, 26/62, EU:C:1963:1 y Costa/ENEL, 6/64, EU:C:1964:66), aduciendo que los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados a dejar sin aplicación toda disposición del Derecho nacional o práctica judicial nacional que menoscabe o retrase el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico de la Unión [Simmenthal, apartados 17, 18, 21 a 23 y 26; R (Factortame Ltd)/Secretary of State for Transport (1990), C-213/89, EU:C:1990:257, apartado 20].
- 22 El demandante sostuvo que sería incompatible con los principios de efecto directo y de primacía del Derecho de la Unión denegarle una protección efectiva y una tutela judicial efectiva ante el órgano jurisdiccional nacional, aunque solo fuera temporalmente.
- 23 El demandante alegó que tenía derecho a acogerse al régimen actual mientras estuviera vigente y que no se había presentado ninguna prueba ante el órgano jurisdiccional de que una resolución judicial vinculante no tendría efectos prácticos, incluso si se tenía en cuenta el retraso que supondría volver a diseñar el embalaje.
- 24 El demandante indicó que tenía derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 47 de la Carta) de acuerdo con el Estado de Derecho, el principio de efecto directo y la



primacía del Derecho de la Unión, y que tenía derecho a que se estimaran sus pretensiones *ex debito justitiae*.

- 25 Por otra parte, el demandante alegó que, con arreglo al Derecho irlandés, existe, en otras circunstancias, discrecionalidad en lo que concierne a la posibilidad de estimar o desestimar las pretensiones formuladas en asuntos de control jurisdiccional, pero que el Derecho de la Unión no permite tal discrecionalidad debido al efecto directo de la normativa de la Unión de que se trata, la obligación del órgano jurisdiccional nacional de dar primacía al Derecho de la Unión y de aplicarlo garantizando al demandante la tutela judicial efectiva (de conformidad con el artículo 47 de la Carta), y al principio del Estado de Derecho.

***Alegaciones presentadas por las demandadas en lo que concierne a la facultad discrecional para desestimar las pretensiones del demandante***

- 26 Las demandadas reconocieron que, en virtud de la legislación nacional, el demandante que impugna con éxito una decisión de una autoridad pública a través de un recurso judicial suele tener derecho a que se estimen sus pretensiones, pero alegan que no se trata de un derecho absoluto y que el órgano jurisdiccional puede en todo caso tomar en consideración cualquier elemento que pueda impedir que se estimen dichas pretensiones, pudiendo en última instancia rechazarlas.
- 27 Existen en el Derecho irlandés fundamentos bien consolidados en virtud de los cuales los órganos jurisdiccionales pueden ejercer dicha facultad si así lo deciden, pero también pueden decidir hacer lo contrario si lo consideran conveniente. Entre dichos fundamentos se incluyen algunos factores, como por ejemplo: 1) retrasos indebidos al hora de interponer el recurso; 2) no interponer otros recursos más idóneos, como un recurso de casación; 3) falta de franqueza por parte del demandante; 4) actuación de mala fe por parte del demandante; 5) perjuicio a terceros; y 6) cuando estimar las pretensiones formuladas carezca de finalidad útil.
- 28 Las demandadas expusieron los principales motivos por los que, en su opinión, en este procedimiento estaría justificado desestimar las pretensiones del demandante si dicho procedimiento se rigiera exclusivamente por la legislación irlandesa.
- 29 En primer lugar, alegaron que el presente asunto no versa sobre una condena penal o sobre cualquier otra resolución que pudiera perjudicar al demandante y que pudiera dañar su nombre o reputación, o que atentara contra sus derechos fundamentales. Por consiguiente, en su opinión, no concurren en el presente asunto ninguna de las razones por las que normalmente se estima una pretensión *ex debito justitiae*.
- 30 En segundo lugar, alegaron que está ampliamente aceptada la posibilidad de desestimar una pretensión cuando carezca de una finalidad útil o de un beneficio práctico para el demandante. En el asunto que nos ocupa, puede ser que el demandante obtuviera algún beneficio en caso de que se estimasen sus pretensiones, pero sería muy limitado en términos de valor, debido a la entrada en

vigor del Reglamento (UE) 2019/6 de 11 de diciembre de 2018 sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE y la supresión del requisito de que el texto del embalaje de los productos deba estar en las dos lenguas oficiales.

- 31 Las demandadas alegaron que estaba claro que sería necesario un período transitorio para permitir que todas las partes interesadas puedan prepararse para la obligación de imprimir el etiquetado y el embalaje en las dos lenguas oficiales. A su parecer, deben desestimarse las pretensiones si aportan pocos beneficios prácticos para el demandante, (incluso aunque tuviera algún pequeño beneficio), especialmente si estimarlas supone un riesgo real y sustancial de que se cause un perjuicio grave a muchas otras personas o al público en general.
- 32 En tercer lugar, según las demandantes, en el presente asunto, es muy probable que si se estiman las pretensiones formuladas por el demandante, ello tenga graves repercusiones para terceras partes. Sobre la base de las declaraciones juradas presentadas ante el órgano jurisdiccional, si proveedores y distribuidores de medicamentos veterinarios tuvieran que optar por retirarse del mercado irlandés como consecuencia del requisito de tener que imprimir el texto de los prospectos y de los embalajes en las dos lenguas oficiales, está claro que dicha retirada tendría graves consecuencias para la salud animal, así como repercusiones económicas, que perjudicarían a muchas personas. Las demandadas destacaron la decisión de la Comisión Europea de continuar con el nuevo Reglamento tras haber realizado amplias consultas, durante las cuales la Comisión identificó la necesidad fundamental de una mayor flexibilidad en cuanto a los requisitos lingüísticos en relación con el embalaje y el etiquetado de los medicamentos veterinarios. El análisis de la Comisión indica lo siguiente:

*El coste principal lo constituyen el embalaje y el etiquetado. Las exigencias consisten en que el texto debe estar escrito en todas las lenguas oficiales del país en el que el producto vaya a comercializarse.*

- 33 Las demandadas alegaron que las novedades introducidas por el Reglamento (UE) 2019/6 demuestran claramente la legitimidad de las serias preocupaciones manifestadas por las demandantes acerca de los esfuerzos realizados para ofrecer la información y los materiales de embalaje de los medicamentos veterinarios en irlandés y en inglés.
- 34 Por consiguiente, según las demandadas, en este asunto existían considerables factores o circunstancias atenuantes que debían tenerse en cuenta. Una resolución que obligara a los proveedores a traducir el considerable resumen técnico de las características del producto para multitud de sustancias químicas y a imprimir los materiales de embalaje en cuestión en irlandés y en inglés podría dar lugar a que los proveedores se retirasen del mercado irlandés, sin que resulte exagerado decir que esto tendría unas consecuencias económicas y sociales devastadoras, así como unos efectos altamente negativos para el bienestar animal. Las demandadas indicaron que debido a dicho riesgo evidente, en el presente asunto el interés

público y la necesidad de garantizar que la oferta más amplia posible de medicamentos veterinarios se siga suministrando al público en Irlanda supera con creces cualquier argumento que se pudiera hacer a favor de estimar las pretensiones del demandante en tanto que persona particular.

- 35 Las demandadas alegaron que ninguna autoridad irlandesa ha tratado este aspecto concreto, pero la cuestión ha sido abordada en numerosos asuntos en el Reino Unido, incluida una resolución de la Supreme Court of the United Kingdom (Tribunal Supremo del Reino Unido) en el asunto Walton/The Scottish Ministers [2012] UKSC 44, en la que se afirma lo siguiente (por Lord Carnwath, apartados 133 y 140):

*133. Por consiguiente, sin perjuicio de los principios fundamentales que emanen de las autoridades europeas, considero (contrariamente a lo que parece ser el efecto de la norma) que incluso si el incumplimiento de la Directiva EAE fuera un motivo de impugnación conforme al procedimiento de la Ley de 1984, el órgano jurisdiccional tendría discrecionalidad para rechazar el recurso por motivos similares a los existentes conforme al Derecho nacional.*

*140. Por lo tanto, sin perjuicio de la concesión del Sr. Mure, yo habría sido reticente a aceptar sin otros argumentos que, en el contexto fáctico y jurídico del asunto que nos ocupa, los factores que rigen el ejercicio de la discrecionalidad del órgano jurisdiccional se ven sustancialmente afectados por la fuente europea del régimen de evaluación ambiental.*

- 36 Las demandadas alegaron que no era su intención insinuar que un Estado miembro no tenga que ser diligente a la hora de aplicar y cumplir la legislación europea, o que de alguna manera hubiera que violar el principio de tutela judicial efectiva. Sin embargo, puede haber situaciones, que probablemente solo se den de manera esporádica, en las que podrían concurrir considerables factores o circunstancias atenuantes en relación con el interés público y la protección de los derechos de otros miembros del público, en las que se justificaría que el órgano jurisdiccional desestimase las pretensiones formuladas. Las demandadas alegaron que el presente asunto se enmarca dentro del alcance de dicha excepción y que este órgano jurisdiccional puede desestimar las pretensiones formuladas y debe hacerlo.

### **Decisión de la An Ard-Chúirt relativa a la petición de decisión prejudicial de conformidad con el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea**

- 37 Una vez analizadas las observaciones presentadas relativas a la remisión prejudicial y tras escuchar a los letrados de las partes la An Ard-Chúirt decidió, el 24 de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, remitir las cuestiones arriba indicadas al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La An Ard-Chúirt considera que si un

órgano jurisdiccional nacional tiene la facultad discrecional de desestimar las pretensiones formuladas por el demandante pese a haber declarado que la legislación nacional ha incumplido la obligación de que el embalaje y el etiquetado de los productos veterinarios figure en las dos lenguas oficiales establecida en los artículos 61, apartado 1, 58, apartado 4 y 59, apartado 3, de la Directiva 2001/82/CE, debería ejercer dicha facultad y desestimar las pretensiones formuladas por el demandante en el presente asunto a la luz de los criterios expuestos por las demandadas, pero este órgano jurisdiccional desea comprobar que ello no supone un menoscabo del principio de efecto directo o del principio de tutela judicial efectiva.

### ANEXOS

1. Registro de actuaciones procesales
2. Resolución de remisión, fechada y ejecutada por el Secretario de la An Ard-Chúirt el 24 de enero de 2020.

Fecha: 20/01/2020

[ANEXO — resolución de remisión] [*omissis*]

[*omissis*]